#### 3861 AUTO No. 🏴

"Por el cual se da inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental".

# EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 3691 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo y,

## **CONSIDERANDO:**

#### ANTECEDENTES:

Que la Secretaria Distrital de Ambiente mediante los requerimientos Nº 2006EE10236, 2006EE10600, 2006EE38002 y el Auto N°2769 de 10/10/07, requirió a la empresa TEXTIL COLOR. Identificada con Nit Nº 19.423.947-4, localizado en la Carrera 22A Nº 3 - 18 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño, a través de su Representante Legal, el señor MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS con cédula de ciudadanía No. 19.423.947, solicito el cumplimiento de la normatividad vigente respecto a las materias de Vertimientos, residuos peligrosos y Aceites usados.

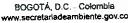
Que con el fin de atender la petición el Representante legal del establecimiento TEXTIL COLOR, presento la información solicitada por los requerimientos Nº 2006EE10236, 2006EE10600, 2006EE38002 y el Auto N°2769 de 10/10/07, la cual fue evaluada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través del Concepto Técnico No. 07591 de 07 de Mayo de 2010, en cuyo numeral 6 - CONCLUSIONES-, determinó:

"(...) Se solicita al grupo legal de la Subdirección del recurso hídrico y del suelo imponer a la empresa TEXTIL COLOR medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 21/07/2009 artículo 39, ya que actualmente el usuario se encuentra incumpliendo al artículo 9º de la Resolución 3957 de 2009, por realizar descargas de agua residual sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, por incumplir reiteradamente en los actos administrativos de los requerimientos solicitados por la entidad con Nº 2006EE10236, 2006EE10600, 2006EE38002 y el Auto Nº2769 de 10/10/07 y finalmente por el incumplimiento al artículo 14 de la resolución 3957 de 2009 (normatividad vigente en materia de vertimientos evidenciado en el informe de laboratorio de la EAAB para la muestra Nº 200911230207351, tomada el día 23/11/2009 dado qué excedió los límites permisibles para los parámetros de Cobre, compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, pH, Temperatura.

Con base en lo anterior se determina desde el punto de vista técnico que no es viable otorgar el permiso de vertimientos, permiso solicitado mediante radicado 2007ER14610 del 03/04/07. (...)"











# "Por el cual se da inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental".

# CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Esta Dirección es competente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo previsto en las siguientes disposiciones:

Que de acuerdo con lo dispuesto por los articulo 8°, 79° y 80° de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el articulo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de Grandes Centros Urbanos., "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."

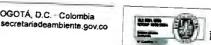
Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la secrecía Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009, el Secretario distrital de ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos administrativos de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas".

De las pruebas sumarias que obran en el expediente, se infiere la presunta comisión de las conductas de mal manejo dado a vertimientos y contaminación del recurso hídrico resultante de esta situación, la ausencia de gestión adecuada de Residuos peligrosos y Aceites usados, y realizar estas actividades sin los respectivos registros, por la presunta violación de lo establecido en la ley 1333 de 2009, por el presunto vertimiento sin el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Resolución Nº 3957 de 2009, en lo





#### "Por el cual se da inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental".

referente a realizar presuntamente vertimientos sin el respectivo control ni tratamiento previo, como realizar presuntamente tal vertimiento sin los permiso de rigor, por lo cual procederá este Despacho a ordenar la apertura de investigación sancionatoria, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Así el artículo 18º de la Ley 1333 de 2009 indica que la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Para el desarrollo probatorio de la presente investigación esta Dirección es competente, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así completar los elementos probatorios a que haya lugar para efectos de determinar si hay lugar a cesación de procedimiento o existe mérito para la formulación de cargos.

Que de acuerdo con los antecedentes citados en precedencia al establecimiento TEXTIL COLOR., identificada con Nit Nº 19.423.947-4, localizado en la Carrera 22A Nº 3 = 18 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño, posiblemente está realizando actividades que afectan de manera negativa el medio ambiente.

Que en virtud de las anteriores consideraciones en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales , razón por la cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio contra al establecimiento TEXTIL COLOR., identificada con Nit N° 19.423.947-4, localizado en la Carrera 22A N° 3 - 18 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño, a través de su Representante legal.

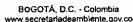
En mérito de lo expuesto

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS con cédula de ciudadanía No. 19.423.947, Representante Legal del establecimiento TEXTIL COLOR., identificada con Nit Nº 19.423.947-4, localizado en la Carrera 22A Nº 3 – 18 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño, a través de su, el por haber incurrido presuntamente en la infracción de las normas ambientales como lo establece el C.T. 07591 de 07 de Mayo de 2010,









#### 3861 AUTO No.

### "Por el cual se da inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental".

incumpliendo de los lineamientos establecidos en la Resolución Nº 3957 de 2009, en lo referente a realizar presuntamente vertimientos sin el respectivo control ni permiso de vertimientos, las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, y lo ordenado por la Resolución 1188 de 2003, de conformidad con la parte considerativa del presente Auto, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la lev 1333 de 2009.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al Represente Legal del establecimiento TEXTIL COLOR., identificada con Nit Nº 19.423.947-4, localizado en la Carrera 22A Nº 3 - 18 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño, el señor MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS con cédula de ciudadanía No. 19.423.947, en la dirección establecida, de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Judicial y Agrario el presente Auto a efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CUARTO.- publicar la presente providencia en el boletín que para tal efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.C.A.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C a los

1 7 JUN 2018



#### **EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental.

Proyectó: David Alejandro Guerrero G. Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas. VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila Rad: 2009ER13027 de 25/03/09

2010ER6114 de 22/05/08 2010ER 6827 10/02/2010 CT: 07591 De 07/05/10 Exp: SDA-05-07-778 TEXTIL COLOR







En L 12 NOV 2016 L 11 - en de de la company en inne





